

Historia en su dictamen: En campo de plata un león rampante de gules, encerrado en una corona civica de sínople, frutada de oro. Timbrado de corona real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1841/1968, de 17 de julio, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Fuente el Carnero al de Corrales, en la provincia de Zamora.

El Ayuntamiento de Fuente el Carnero acordó iniciar con carácter voluntario expediente para la incorporación de su Municipio al colindante de Corrales, ambos pertenecientes a la provincia de Zamora, acuerdo que, sin expresión de causas, rectificó posteriormente, al adherirse a la reclamación presentada durante el trámite de información pública por dieciocho vecinos. Sin embargo, la Dirección General de Administración Local resolvió que continuase de oficio la tramitación del expediente, por considerar que existían razones suficientes para la incorporación forzosa del Municipio de Fuente el Carnero al de Corrales.

Cumplidas en el expediente las reglas de procedimiento que establece la legislación vigente en la materia, constan en el mismo los informes favorables de diversos Organismos provinciales y se aprecia la existencia de los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos por el artículo catorce de la Ley de Régimen Local para que proceda acordar la incorporación.

En su virtud, de acuerdo con los dictámenes de la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación del Municipio de Fuente el Carnero al de Corrales (Zamora).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1842/1968, de 17 de julio, por el que se aprueba la segregación parcial de terrenos pertenecientes al Municipio de Mombeltrán, para su agregación posterior al de Serranillos, ambos de la provincia de Avila.

El Ayuntamiento de Serranillos, a instancia de gran número de sus vecinos, acordó instruir expediente para la agregación a su Municipio de determinados terrenos pertenecientes al de Mombeltrán.

Tramitado el oportuno expediente de acuerdo con las normas contenidas en los artículos veinte de la Ley de Régimen Local y concordantes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, se ha comprobado que el Municipio de Serranillos cuenta con un término municipal de sólo cinco hectáreas de extensión, rodeado por todas partes por un enclave deshabitado del Municipio de Mombeltrán, por lo que resulta aconsejable atribuir al Municipio de Serranillos un territorio mayor, suprimiendo al propio tiempo la situación de discontinuidad territorial existente en el Municipio de Mombeltrán. Asimismo se ha demostrado que después de la segregación, el Municipio de Mombeltrán seguirá contando con población, territorio y riqueza imponible bastante para sostener los servicios municipales obligatorios, por lo que se aprecian las causas exigidas por el artículo dieciocho de la Ley de Régimen Local para poder acordar la agregación parcial de un término municipal a otro limítrofe.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se aprueba la segregación parcial del Municipio de Mombeltrán del enclave integrado por los montes de utilidad pública números catorce y quince del Catálogo, denominados «Barrera del Cabezo» y «Navalayegua», para su agregación posterior al de Serranillos, en la provincia de Avila.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1843/1968, de 17 de julio, sobre compensación de precios en los proyectos de obras de construcción y ampliación de la casa-cuartel de la Guardia Civil de Carmona (Sevilla)

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación sobre compensación de precios de las obras de construcción y ampliación de una casa-cuartel destinada a alojamiento de las fuerzas de la Guardia Civil en Carmona (Sevilla) y, apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Conforme a lo preceptuado en el Decreto de fecha siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la aplicación del incremento de ciento cuarenta mil novecientas cincuenta y siete pesetas con ochenta y dos céntimos, que corresponde a la compensación legal de precios establecida para la parte de las obras pendientes de ejecutar en primero de enero del referido año, de los proyectos de construcción y ampliación de la casa-cuartel mencionada, que fueron aprobados por Decretos de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete y veintuno de julio de mil novecientos sesenta y seis, respectivamente.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de noventa y cinco mil setecientas siete pesetas con treinta y ocho céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de mil novecientas catorce pesetas con quince céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y ocho inclusive.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de cuarenta y cinco mil doscientas cincuenta pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, que será cargada al concepto cero seis-seiscientos once de la Sección dieciséis del vigente Presupuesto de Gastos del Estado.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1844/1968, de 17 de julio, sobre compensación de precios en los proyectos de obras de construcción y ampliación de la casa-cuartel de la Guardia Civil de Cieza (Murcia)

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación sobre compensación de precios de las obras de construcción y ampliación de una casa-cuartel destinada a alojamiento de las fuerzas de la Guardia Civil en Cieza (Murcia) y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Conforme a lo preceptuado en el Decreto de fecha siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para

la aplicación del incremento de ciento setenta y nueve mil quinientas sesenta pesetas con cinco céntimos, que corresponde a la compensación legal de precios establecida para la parte de las obras pendientes de ejecutar en uno de enero del referido año, de los proyectos de construcción y ampliación de la casa-cuartel mencionada, que fueron aprobados por Decretos de quince de diciembre de mil novecientos sesenta y veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y seis, respectivamente.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de ciento treinta y tres mil cuatrocientas veintiuna pesetas con cincuenta y nueve céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de dos mil seiscientos sesenta y ocho pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y ocho, inclusive.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de cuarenta y seis mil ciento treinta y ocho pesetas con cuarenta y seis céntimos, que será cargada al crédito del concepto cero seis-seiscientos once de la sección dieciséis del vigente presupuesto de Gastos del Estado.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Córdoba por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de «Variante de Alcolea, C. N. IV, de Madrid a Cádiz, puntos kilométricos 390,000 al 392,500».

Estando incluidas las obras de «Variante de Alcolea, carretera N-IV, de Madrid a Cádiz, puntos kilométricos 390,000 al 392,500» en el Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo Económico-Social 1964-1967, y declarado de urgencia, a efectos de expropiación por el párrafo d) del artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y al amparo de lo preceptuado en el artículo 52 de dicho texto legal, y en los artículos 56 y siguientes de su Reglamento de 26 de abril de 1957, ha dispuesto el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas, cuyos titulares de derechos, domicilios y superficies se relacionan al pie de este edicto.

Los titulares que figuran en la aludida relación, a los que será notificado este edicto de forma reglamentaria, deberán encontrarse el próximo día 20 de agosto, a las diez de su mañana, en el excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba, desde donde se partirá hacia las fincas siguiendo el orden establecido. Dichos titulares afectados podrán hacerse acompañar de Perito y Notario, a su costa; deberán comparecer con la documentación acreditativa de su titularidad, así como con el último recibo de la contribución que satisfacen; si desean actuar por medio de representante deberán atenerse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Córdoba, 23 de julio de 1968.—El Ingeniero Jefe. Andrés S. Cruz.—4.511-E.

Relación de titulares

Término municipal de Córdoba

- Finca número 1.—Don Marcelino Fraguero Seoane. Carretera de Madrid, 17. Alcolea. Solar. 93 metros cuadrados.
Finca número 2.—Hermanos Centeno Guerra. F. de Córdoba, 1. Córdoba. Cereal riego. 2,3619 hectáreas.
Finca número 3.—Don Domingo Fuentes Nieto. Huerta «El Alambique» Alcolea Cereal riego. 0,0606 hectáreas.
Finca número 4.—Hermanos Centeno Guerra, hermanos Cañete Guerra y hermanos Guerra Roldán. F. de Córdoba, 1. Córdoba. Erial. 0,1126 hectáreas.
Finca número 5.—Doña Carmen Guerra Roldán. Avenida Generalísimo, 20. Córdoba. Cereal riego. 0,5552 hectáreas.

- Finca número 6.—Don Antonio Guerra Roldán. General Gallegos, 1, tercero E. Madrid. Cereal riego. 0,5475 hectáreas.
Finca número 7.—Doña Enriqueta Guerra Rodríguez. Avenida Gran Capitán, 40. Córdoba. Cereal riego. 2,1598 hectáreas.
Finca número 8.—Don Manuel Pérez Barranco. Doce de Octubre, 15. Córdoba. Cereal riego. 0,2266 hectáreas.
Finca número 9.—Don Manuel Guijarro Cascales. Bar Hidalgo. Alcolea. Cereal riego. 0,0210 hectáreas.
Finca número 10.—Doña Presentación Guijarro Cascales. Bar Hidalgo. Alcolea. Cereal riego. 0,9960 hectáreas.
Finca número 11.—Don Manuel Pérez Barranco. Doce de Octubre, 15. Córdoba. Cereal riego. 0,6753 hectáreas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1845/1968, de 11 de julio, por el que se aprueba el Convenio de cesión por «Shell España, N. V.», a CAMPSA de una participación del 25 por 100 en veinte permisos de la zona I.

Visto el escrito presentado el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y siete por las Sociedades «Shell España, N. V.», y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», en solicitud de aprobación del Convenio por ellas suscrito el veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete por el que la primera, como titular de veinte permisos de investigación de hidrocarburos en zona I, otorgados por Decreto número tres mil trescientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de nueve de diciembre, cede a la segunda una participación del veinticinco por ciento en cada uno de los permisos mencionados, y establecen las normas de colaboración entre las Sociedades para la investigación y, en su caso, explotación de los mismos; tramitado el expediente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y con los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve del Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; oído el Consejo de Estado en lo referente a la estipulación decimonovena del Convenio y de acuerdo con el resto del dictamen de dicho alto Cuerpo Consultivo y vistos los escritos de dichas dos Sociedades de once de marzo de mil novecientos sesenta y ocho y de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, procede acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO

Artículo primero.—Se aprueba el contrato de cesión y de colaboración suscrito el veintuno de julio de mil novecientos sesenta y siete, por «Shell España, N. V.» (SHELL) y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), como Sociedad privada, con las modificaciones y adiciones que se recogen en los escritos de once de marzo de mil novecientos sesenta y ocho y de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, y con sujeción a las condiciones del Decreto número tres mil trescientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de nueve de diciembre, por el que se otorgaron los citados veinte permisos, y a las específicas mencionadas en el citado escrito de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, entre las que figuran las siguientes:

Primera.—Por la aprobación del contrato de cesión y colaboración las Sociedades participantes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Segunda.—A partir de la fecha de entrada en vigor del contrato de cesión y colaboración, durante el periodo de investigación, CAMPSA pagará su participación en pesetas, a menos que los gastos en dicha moneda de las operaciones conjuntas sean inferiores al veinticinco por ciento del importe total de las mismas y a menos también que «Shell España, N. V.», cuente con pesetas cuyo origen esté debidamente justificado, a juicio de la Administración.

En estos dos casos, por la parte que corresponda, así como en el periodo de producción, si se llegase a éste, en todo caso será de aplicación el número cinco del Convenio contable.

Tercera.—En aquellos casos en que de acuerdo con lo señalado en los párrafos cinco punto dos punto b) y cinco punto tres) de la estipulación cinco del Contrato, hubieran de presentarse a la aprobación de la Administración los contratos de asistencia técnica de trabajos o de servicios, dicha aprobación deberá ser interesada a través del Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria, y este Departamento en el plazo máximo de treinta días, señalará los reparos, si los hubiere; todo ello con independencia